



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO - SUCRE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00010-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO</b>

**I. ASUNTO**

Incumbe a este Juzgado dar impulso al escrito presentado por el señor MARCOS FIDEL LÓPEZ CONDE, en el que solicita se abra incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por el incumplimiento a la orden dada en la sentencia del 8 de abril de 2019, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 27, dispone que:

*"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá***

**sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia<sup>1</sup>".**

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha dicho que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales<sup>2</sup>.

### **III. CASO CONCRETO**

El señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, el día 24 de mayo de 2019, presentó escrito solicitando abrir incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

incumplimiento de la sentencia del 8 de abril de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

En efecto se tiene que este Juzgado conoció de la acción de tutela interpuesta por el señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la cual fue desatada mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 en la que se decidió lo siguiente:

**PRIMERO.- TUTELAR,** los Derechos Fundamentales Constitucionales, al mínimo vital, vida, subsistencia, dignidad humana, y el seguridad social, a la señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** como **MECANISMO TRANSITORIO** que el señor **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MESA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.260.527 en su condición de empleador del MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE en un término no superior a las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, reconozca y pague al accionante un SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2019, hasta que se decida y/o defina ante la Jurisdicción Ordinaria lo correspondiente a la pensión de invalidez con la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A o en su defecto la pensión de vejez, con el Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el actor, en consideración a los aportes que debieron ser realizados por el empleador para este concepto.

Que contra la decisión anterior el señor MARCOS FIDEL LÓPEZ CONDE presentó impugnación, siendo concedida por el Juzgado y desatada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 8 de abril de 2019, en la que se dispuso:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia del 14 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, en su lugar se dispone:

**1.1 Confirmar** el numeral primero que amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, subsistencia, dignidad humana y seguridad social.

- 1.2 **Amparar** el derecho de petición al señor MARCOS FIDEL LÓPEZ CONDE, el cual está siendo conculcado por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., quien no ha dado a conocer la respuesta emitida por esa entidad aseguradora el día 7 de febrero de 2019, según quedó aquí establecido y deberá proceder a poner en conocimiento al accionante ese escrito, garantizando que el actor entiende el significado de lo se le comunique.
- 1.3 Respecto de los derechos de petición presentados desde el año 2015 a 2018, **declarar** la carencia actual de objeto por hecho superado.
- 1.4 **Revocar el numeral segundo** que ordenó de manera transitoria al señor Luis Fernando Martínez Mesa, reconocer y pagar un salario mínimo legal mensual vigente al señor Marcos Fidel López Conde, según lo motivado; en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MESA o de sus herederos según lo previsto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., volver a calificar al señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, teniendo en cuenta todas.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., que realice todas las gestiones y trámites que sean necesarios y pertinentes, para que la Junta Regional de Invalidez de Bolívar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, inicie el procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE identificado con CC 6.588.547 y proceda a expedir un nuevo dictamen de calificación de invalidez, en el cual se evalúe la totalidad de la historia clínica del accionante, lo que supone revisar las incapacidades desde la fecha del accidente hasta el año 2019, la realización del correspondiente examen clínico y demás pruebas, reseñando si el actor es zurdo o diestro y explicando en detalle sus conclusiones respecto al impacto de la pérdida de capacidad laboral, en la actividad que desarrollaba el actor; esto es, vaquero. Este nuevo

*procedimiento se debe realizar en cumplimiento al debido proceso y reemplazará el dictamen N° 6303 del 10 de abril de 2014 proferido por la junta regional de invalidez de Bolívar.*

**CUARTO:** *Una vez finalizado dicho trámite; la ARL Positiva, deberá garantizar la notificación del nuevo resultado y que el accionante entiende el significado de lo que se le comunique, que comprende que lo puede impugnar y se le detallará el procedimiento para ello, dejando constancia expresa y escrita de la forma utilizada para cumplir con dicho mandato.*

**QUINTO:** *Una vez finalizado el trámite de la recalificación, si el grado de incapacidad del señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, resulta ser superior al 50%; la ARL Positiva, deberá iniciar sin dilación el procedimiento administrativo para el reconocimiento y pago pensión por invalidez sin necesidad de concurrir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para ello.*

Ahora bien, asegura el señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, NO ha dado cumplimiento a la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, incurriendo con esa conducta omisiva en desacato a orden judicial, solicitando por ello las sanciones de ley.

Así las cosas, considera el Juzgado que resulta necesario, previo abrir incidente de desacato, oficiar al Presidente de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A doctor Francisco Manuel Salazar Gómez<sup>3</sup> y al Gerente Jurídico doctor Andrés Mauricio Briceño Chaves, o quienes hagan sus veces, para que alleguen al presente trámite, informe en el que manifiesten si la sentencia de tutela del 8 de abril de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberá anexar los documentos que lo acrediten.

Ahora, en todo caso, el presidente de la compañía deberá allegar junto al informe en mención, certificación de la **identificación e individualización de la persona vinculada a la** ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, **competente para darle cumplimiento a la orden**

---

<sup>3</sup> Ver link <https://www.positiva.gov.co/la-compania/Compania/Paginas/Directorio-Telef%C3%B3nico.aspx>

**judicial**, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

El oficio respectivo con destino a los doctores Francisco Manuel Salazar Gómez<sup>4</sup> y Gerente Jurídico doctor Andrés Mauricio Briceño Chaves podrán ser enviado a la dirección o correo electrónico de la compañía, pues la presente decisión tiene como objeto, previo a abrir el incidente, que el Juzgado tenga identificada e individualizada la persona encarga de dar cumplimiento a la medida tutelar, por lo que la misma se puede notificar inicialmente la entidad.

Lo anterior, dado que en los casos en que el funcionario judicial no cuente con los elementos de juicio suficientes para establecer en contra de qué funcionario(s) debe dirigir sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo, es dable notificar a la entidad donde se encuentra vinculada la persona, atendiendo el principio de celeridad que debe caracterizar la acción de tutela, a fin de darle protección inmediata a los derechos amparados.

Al respecto, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, dijo que *"el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente"*.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1º. OFICIAR** al Presidente de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y al Gerente Jurídico doctor Andrés Mauricio Briceño Chaves, o quienes hagan sus veces, para que allegue al presente trámite, informe en el que manifiesten si la sentencia de tutela del 8 de abril de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberá anexar los documentos que lo acrediten.

---

<sup>4</sup> Ver link <https://www.positiva.gov.co/la-compania/Compania/Paginas/Directorio-Telef%C3%B3nico.aspx>

**2º ADVERTIR** al Presidente de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ que en todo caso deberá certificar junto al informe en mención, el nombre de la identificación e individualización de la persona vinculada a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**